

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Habeas Corpus No. 110013103050-2023-0048200

Decide el despacho la acción constitucional de *hábeas corpus* promovida por **Germán Guillermo Carrión Linares** como agente oficioso de **Yury Marilin Murcia Daza**.

ANTECEDENTES

1. Hechos y pretensiones

Expuso el agente oficioso de la accionante que su prohijsada fue aprehendida desde el 1º de junio de la presente anualidad por cuenta del Juzgado 54 Penal, siendo trasladada a la Unidad de Reacción Inmediata de Puente Aranda donde fue realizada audiencia el 6 de junio postrero.

Refirió que desde entonces la abogada de oficio designada a la protagonista de este asunto le ha indicado a ella que acepte cargos y negocie un preacuerdo, donde no existen pruebas fehacientes y plantea una coartada para la época de las fechas donde se cometieron las conductas punibles que reflejaría la ausencia de responsabilidad penal endilgada, lo que ha preterido la defensora de oficio.

Sostuvo el autor de la acción jurídica que aquí se resuelve que su prohijsada no ha sido vendedora sino consumidora a lo sumo de estupefacientes.

Así concluyó que pasados mas de 94 días de la audiencia antes referida, se le está llevando a la aquí agenciada a aceptar una situación ajena a su responsabilidad, sin que se le haya tampoco resuelto oportunamente su situación jurídica, haciendo todo ello procedente la acción extraordinaria de libertad invocada acudiendo a esta judicatura para obtener ese propósito.

2. Intervenciones

2.1. Dirección de Intervención Criminal e Interpol – Área Administración Información Criminal de la Policía Nacional.

Manifestó que conforme el sistema de información que posee esa dirección, la situación jurídica de la accionante obedece a la medida de aseguramiento comunicada mediante oficio número 038 del 6 de junio de 2023 emitido por el Juzgado 54 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá dentro

del proceso allí radicado 11001600005020221139500 en virtud de la posible comisión de los delitos de Concierto para Delinquir y Trafico, Fabricación o porte de estupefacientes, así:

YURY MARILIN MURCIA DAZA				CC: 1014476438	
MEDIDA DE ASEGURAMIENTO VIGENTE					
OFICIO:		038 del 06/06/2023		NRO. MEDIDA: 38	
PROCESO:		11001600005020221139500		FECHA MEDIDA: 06/06/2023	
AUTORIDAD:		JUZGADO 54 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS		DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	
MPIO/DPTO:		BOGOTA D.C. , CUNDINAMARCA			
TIPO:		DETENCION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION			
AUTORIDADES QUE CONOCIERON FISCALIA SECCIONAL BOGOTA D.C. 35 PROCESO 11001600005020221139500					

2.2. Juzgado 54 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá:

Mencionó que los días 2 y 6 de junio de 2023, adelantó audiencia dentro del expediente 11001600005020221139500 NI 426950, solicitada por la Fiscalía 35 Seccional, agotando las actividades de legalización de registro, allanamiento, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento para cuatro personas indiciadas, incluyendo a la accionante, sin que la referida medida fuera objeto de recurso alguno.

Por lo anterior agregó que libró la boleta de detención correspondiente a la Cárcel el Buen Pastor y al INPEC, poniendo a la protagonista del asunto a disposición del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, remitiendo la carpeta con las diferentes actuaciones adelantadas.

Por último, pidió su desvinculación del presente asunto, pues mencionó la legalidad de la que reviste la media impuesta a la reclusa, bajo el cumplimiento de los postulados normativos correspondientes y agregó lo improcedente de la acción aquí surtida en virtud del aludido procedimiento judicial, remitiendo copia de las actuaciones de suyo surtidas sobre el particular.

2.3. Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá:

Sostuvo que pese a que el 24 de agosto de 2023 le fue asignada la carpeta contentiva del expediente 11001600002120225243000 N.I. 422617 a fin de adelantar audiencia de imputación del delito de acoso sexual contra a aquí accionante, no obstante que, por solicitud del ente persecutor (Fiscalía 421 Seccional de la Unidad de Delitos Sexuales) se retiro el pedimento de la diligencia en cuestión por atipicidad del al conducta y se liberó la diligencia remitiéndola al centro de servicios judiciales para lo de su cargo; frente al radicado 11001600005020221139500 N.I. 426950 informa no tener registro alguno de audiencia o solicitud a su cargo.

CONSIDERACIONES

a.) Acción de Habeas Corpus.

El artículo 30 de la Carta Política regula la acción pública del hábeas corpus. La mencionada acción fue objeto de reglamentación mediante la Ley Estatutaria 1095 de

2006, la cual, en su artículo 1.º prevé que el hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción Constitucional que tutela la libertad cuando una persona es privada de ella con violación de las garantías constitucionales y legales, o cuando tal privación se prolonga en el tiempo de forma ilegal.

Existe una línea Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que emana de las normas supralegales y constitucionales en el sentido de fijar que:

“La acción de hábeas corpus es un mecanismo constitucional erigido para amparar la libertad personal ante las amenazas o atentados que contra ella puedan producir las autoridades públicas (art.1º de la Ley 1095 de 2006). Dicha afectación, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de esta Corporación, se puede presentar cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, ocurriendo la aprehensión se prolonga de manera contraria a la ley”¹

Resulta prevalente entonces, el rango constitucional del derecho fundamental a la libertad individual, y su garantía está plasmada en el artículo 2.º del Código Procedimiento Penal que no es más que el desarrollo del artículo 28 de la Carta Suprema, que dispone que nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito emanado de autoridad judicial competente; emitido con las formalidades legales y la existencia de motivo previamente definido en la Ley.

De esta forma, ha de indicarse además, que “...el hábeas corpus se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber: a) Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (C.N., art. 28 y L. 906/94, arts. 2º y 297), flagrancia (L. 600/2000, art. 345 y L. 906/2004, art. 301), públicamente requerida (L. 600/2000, art. 348) y administrativa (C-24 ene. 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió —y ocurre— en vigencia de la Ley 600 de 2000; y b) Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término -arts. 353 L. 600/00 y 302 L. 906/04- entre otras)...” (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sentencia de 20 de abril de 2009, Exp. 31626).

También se ha reconocido que “cuando el derecho a la libertad se hace depender de la modificación de una situación procesal preexistente, como ocurre cuando se está legalmente detenido y se pide la excarcelación por cumplimiento de una cualquiera de las causales previstas para su procedencia, la solicitud debe presentarse y tramitarse al interior del proceso respectivo, en la forma establecida en el código para hacerlo, debiéndose entender que allí se agota el procedimiento” (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Exp. 27469).

Cuando la privación de la libertad del ciudadano se ha dispuesto en un proceso penal, no resulta viable acudir al hábeas corpus, ya que a partir del momento en que se impone medida de aseguramiento, todas las peticiones que pudiera elevar el procesado relacionadas con su libertad, deben tramitarse, en principio, ante el juez natural, pues la pluricitada acción constitucional no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario (Cfr. sent. C-301 de 1993), ni se ha instituido como instancia adicional a las

¹ CSJ AHP, 07 Nov. 2008, rad. 30772, reiterado en CSJ AHP, 23 Ago. 2012, rad. 39744.

establecidas en el ordenamiento jurídico.

Lo anterior, por supuesto, sin dejar de lado que, aunque muy excepcionalmente, la acción constitucional en comento pudiera resultar procedente *“por configuración de una auténtica vía de hecho judicial en la providencia que ordena la privación de la libertad o en decisiones posteriores que impiden el acceso a la misma, como podría ser el caso de una medida de aseguramiento privativa de la libertad sin motivación suficiente”* (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sentencia de 6 de octubre de 2009, Exp. 32791).

b.) Caso Concreto.

Pues bien, de entrada se advierte que el amparo pretendido será negado, por dos razones fundamentales siendo la primera de ellas, que la privación de la libertad de la señora Yury Marilyn Murcía Daza, no obedece a motivos injustificados sino que por el contrario, es consecuencia de la imposición de medida de aseguramiento dictada dentro del proceso penal radicado bajo el número 11001600005020221139500, que se resolvió por el **Juzgado 54 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá**, contra la señalada persona, de manera que siendo dicha medida un instrumento de garantía del trámite procesal allí surtido, esa determinación se encuentra revestida de presunción de legalidad, máxime al ser dictaminada por la autoridad que funge como Juez natural de la causa, sin que el presente mecanismo constitucional esté diseñado para usurpar o generar intromisiones a la independencia judicial campeante en los Juicios Penales conforme copiosa jurisprudencia que se citaba en líneas anteriores para significar el propósito y alcances de la acción de habeas corpus.

No hay que olvidar que la situación jurídica de la activante en el dossier, parte de las pesquisas que la Policía Nacional con el concurso de la Fiscalía adelantaron en inmediaciones de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas de Bogotá - sede del barrio Candelaria La Nueva, con apoyo de policiales infiltrados que permitieron corroborar con material fotográfico expuesto en las audiencias radicadas bajo el número 11001600005020221139500 NI 426950, solicitada por la Fiscalía 35 Seccional ante el Juzgado 54 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, que concluyeron con la imposición de la medida de aseguramiento que pretende ser fustigada por el mecanismo que aquí se resuelve, la comercialización de sustancias relacionadas con la marihuana y por tanto que llevaron al convencimiento de la autoridad judicial competente, para evitar la continuidad de la presunta actividad delictiva, a fin de mitigar el riesgo y peligro que la misma puede ocasionar en la sociedad conforme así se justificó según las grabaciones magnetofónicas arrimadas en las respuestas dadas a este trámite. Por tanto, será en las fases procesales juicio oral y demás audiencias que, si es del caso, deberán refutarse tales evidencias fundantes de la imputación efectuada todo ello dentro del debido proceso judicial.

La segunda razón estriba en que no se dan los requisitos para que subsidiariamente de los instrumentos adjetivos y ordinarios de carácter procesal, únicamente sea la acción de habeas corpus, la que podía adelantar la señora Murcia Daza en procura de la obtención de su libertad personal, pues para ello cuenta con dos opciones dentro del proceso conductual seguido en su contra, o bien la de la revocatoria de la medida de aseguramiento,

o bien la de libertad, previstas en los artículos 451² y, 153³ y 54⁴ respectivamente, de la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal, que constituyen el escenario adversarial propicio para que se ventilen situaciones como los motivos de levantamiento de la medida de aseguramiento, privación ilegal de la libertad por vencimiento de términos en la tramitación de cada una de las etapas del juicio, cumplimiento o redención de la pena, como anodinamente ha dicho el máximo órgano de cierre de tal especialidad jurisdiccional en diferentes pronunciamientos:

Por ejemplo la corporación en providencia de fecha 27 de noviembre de 2006 (Proceso 26.503), expresó:

“El Hábeas corpus en tanto acción constitucional y derecho fundamental que tutela la libertad personal se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

² “El juez podrá ordenar su excarcelación siempre y cuando los cargos por los cuales fue encontrado culpable fueren susceptibles, al momento de dictar sentencia, del otorgamiento de un subrogado penal.” (se destaca). A este respecto recordó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto AHP601-2016 “Frente a la solicitud de revocatoria y/o sustitución de la medida de aseguramiento, debe tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 450 y 451 de la Ley 906 de 2004, que regulan lo atinente a la libertad luego de emitido el sentido del fallo de carácter condenatorio. La primera de las normas en cita se refiere a los acusados no privados de la libertad y fija las pautas para decidir si se mantiene dicha situación o si debe ordenarse inmediatamente el encarcelamiento. Por su parte, el artículo 451 precisa que cuando el acusado está privado de la libertad (como en el caso que se analiza), “el juez podrá ordenar su excarcelación siempre y cuando los cargos por los cuales fue encontrado culpable fueren susceptibles, al momento de dictar sentencia, del otorgamiento de un subrogado penal”.”

³ “Las actuaciones, peticiones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o del juicio oral, se adelantarán, resolverán o decidirán en audiencia preliminar, ante el juez de control de garantías.”.

⁴ “Se tramitará en audiencia preliminar:

1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
2. La práctica de una prueba anticipada.
3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.
4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.
5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.
6. La formulación de la imputación.
7. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad.
8. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo.
9. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.”.

“2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras).

“Ciertamente -como lo sostiene el recurrente- el hábeas corpus no puede ser subsidiario o residual, entendido ello como que su ejercicio no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, pero no significa tal comprensión que la acción constitucional de amparo de la libertad personal se convierta en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinaria y legalmente establecidos como que para a través de ella sea posible debatirse los extremos que son ajenos al trámite propio de los asuntos en que se investigan y juzgan hechos punibles, conclusión a la cual no se arriba por la existencia de una norma que expresamente así lo señale como lo pretende el impugnante, sino por la naturaleza misma de nuestro Estado de Derecho, la del ordenamiento procesal y especialmente la de la acción constitucional de Hábeas corpus porque indudablemente en razón de ella se le debe tener ineludiblemente como un medio excepcional de protección de la libertad y de los derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar también a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparición, o a tratos crueles y torturas.

“Es que -dijo la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2.006 al revisar previamente la constitucionalidad de la Ley 1095 de 2.006- "si bien el derecho a la libertad personal ocupa un lugar importante en la normativa nacional e internacional, y es por ello que el hábeas corpus se orienta en principio a su garantía, es evidente que con frecuencia la privación de la libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos fundamentales de la persona. Por lo tanto, el cometido esencial del hábeas corpus no se puede entender restringido sólo a la protección del derecho a la libertad sino que ha de dársele una proyección mucho más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza. En tal medida, el radio de protección del hábeas corpus no se limita a cubrir sólo el derecho a la libertad sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal".

Más adelante en sentencia del 19 de diciembre de 2008, señaló:

“5.2.3.- Lo acabado de reseñar no significa, de ninguna manera que la acción de Hábeas Corpus haya sido concebida por el órgano legisferante como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso judicial penal, pues es claro, de una parte, que el Juez Constitucional de Hábeas Corpus carece de facultad para establecer la validez o mérito de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado, imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva, o, como en este caso, si con ocasión del tránsito legislativo resulta procedente la aplicación o no del principio de favorabilidad, pues todo ello es competencia exclusiva y excluyente del funcionario judicial de acuerdo con las normas que la establecen.

“De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial, las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Hábeas Corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.

“Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, en términos que ahora el Despacho reitera, al indicar que “a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”²

Y finalmente, se destaca que “«La acción de Habeas Corpus únicamente puede prosperar cuando las violaciones de esas garantías provengan de una actuación ilegal extraprocesal, pues en tanto, se controvierta el derecho a la libertad de alguien que esté privado de ella legalmente, tal discusión debe darse dentro del proceso (...)».

«Y no puede aseverarse, so pena de desquiciar el ordenamiento jurídico, que como la autoridad judicial puede incurrir en ilegalidades, tales deberían ser abordadas por el Juez de Habeas Corpus, en tanto una postura de tal tenor pone en riesgo un sistema penal que está sustentado en la protección de la libertad personal a través de los recursos ordinarios que pueden impetrarse dentro de la actuación, y las acciones que como el control de legalidad se promueven ante órgano diferente del investigador y acusador».

«En ese orden de ideas resulta extremadamente nocivo para el desarrollo sistémico del proceso penal un entendimiento que no armoniza los instrumentos de protección constitucional y procesal del derecho fundamental a la libertad, haciéndolos coexistir dentro de su respectivo ámbito de aplicación, sino que, al contrario, entrega prelación a uno, subordinando el otro a extremo que de aceptarse terminaría en su extinción al convertir lo extraordinario en corriente, que a su vez es su propia negación” (CSJ, AHP, 2 may.2003, rad.14752, 10 jun. 2003, rad. 17576, 26 jun. 2019, rad. 30066).

Por último habrá de relievase por supuesto, que además de que la prolongación del tiempo durante la actuación penal es cosa propia de su trámite y debe como ya se dijo, superarse mediante los instrumentos legales del caso y si es procedente hacer cesar la privación de la libertad mediante otras herramientas jurídicos procesales ya señaladas en esta decisión, lo cierto es que la discrepancia entre la relación abogado-cliente, la valoración de los elementos materiales probatorios, informes o evidencia física, así como las postulaciones de las teorías del caso que se pueden debatir en pro de la defensa de la aquí involucrada, son cuestiones alejadas del propósito de la acción interpuesta y por lo tanto no son materia de cuestionamiento alguno mediante este mecanismo especial, para el que únicamente importa y es de su resorte, la privación injusta e ilegal de la libertad y la ausencia de medios ordinarios de defensa que tiendan a cuestionar dicha privación y los aspectos intrínsecos de tales medidas que afecten seria y caprichosamente la libertad personal de

las personas que estén ante tales escenarios lo cual, como ya se vio, no ocurre en el presente caso.

Por ende, en lo resolutivo de esta decisión se negará la salvaguarda y se ordenarán los enteramientos del caso y deberá la protagonista de este asunto en procura de debatir su derecho a la libertad, hacer uso de los mecanismos predichos que a su disposición tiene para ese particular y que fueron mencionados en líneas anteriores.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cincuenta Civil del Circuito* de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, el amparo constitucional reclamado por **Germán Guillermo Carrión Linares** en favor de la señora **Yury Marilin Murcia Daza**.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes esta decisión en la forma más expedita, al accionante y a la señora **Yury Marilin Murcia Daza** notifíquesele personalmente a través de los datos del contacto registrados en el acta de audiencia No. 131 que obra en el expediente y publíquese esta decisión en el micrositio de la rama judicial asignada a este Juzgado.

En adición se ordena enterar la decisión a la agenciada por conducto del Director de la Cárcel donde se encuentra reclusa y con miras de que le informe de esta decisión. Acredítese ello en un término no mayor a una (1) hora, a través del correo institucional.

TERCERO. - INDICAR que, contra la presente decisión, procede el recurso de impugnación ante el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA

JUEZ

je

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 050

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d3799643a1dc7376a763457dad7782a88f6daa0ba30d728357dd81d6bdbbe54**

Documento generado en 09/09/2023 07:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>